

ALGUNAS REFLEXIONES
SOBRE LA APLICACIÓN DE
LAS REFORMAS FISCALES
DEL SIGLO XVIII EN CANARIAS

Sergio Solbes Ferri
Grupo de Investigación G9. Historia, Economía y Sociedad.
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

RESUMEN

La existencia de un proceso de creciente uniformización fiscal en la España del siglo XVIII es una circunstancia comúnmente admitida por la historiografía tradicional. Esta realidad deriva en buena medida de la equiparación con la fiscalidad castellana de los reinos aragoneses tras la guerra de Sucesión. En este artículo pretendemos recordar que existen otros muchos territorios que forman parte de la monarquía hispánica que no pueden ni deber ser incluidos en este supuesto. Es el caso de Canarias, territorio fiscalmente privilegiado desde el mismo momento de su conquista, que supo mantener sus prerrogativas y sus privilegios en materia tributaria durante todo el siglo XVIII. Esta realidad no significa sin embargo que este mismo territorio no se viera sometido a un simultáneo proceso de integración administrativa y de gestión de rentas que acabará por otorgar una configuración muy distinta a la Real Hacienda en las Islas Canarias.

Palabras Clave:

España – Canarias – Siglo XVIII – Hacienda real – Uniformización fiscal – Reformas administrativas.

Abstract

The presence of a process of growing fiscal standardization in eighteenth-century Spain is a commonly accepted fact by traditional historiography. This reality stems from the well know fiscal reform executed in the kingdoms of the Crown of Aragon after the War of Succession. In this article, we try to remember that there are many other areas, part of Spanish Monarchy, which cannot be included in this course. That is the special case of the Canary Islands, territory fiscally privileged since the first moment of its conquest, which would be able to maintain its prerogatives and privileges in tax matters throughout the eighteenth century. This reality does not mean, however, that the same area did not be simultaneously included into a process of administrative integration and management of real income that will eventually give it a very different configuration.

Keywords: Spain - Canary Islands – Eighteenth Century - Royal Finances - Tax Standardization - Administrative Reforms.

INTRODUCCIÓN

La pertinencia de continuar reflexionando sobre los procesos históricos que perfilaron una supuesta uniformización fiscal en España a lo largo de su historia se mantiene vigente hoy en día. Dicha afirmación resulta especialmente válida para la España del siglo XVIII, un tiempo en el que el mencionado propósito de uniformización territorial se da absolutamente por descontado y se valora además como afortunado y eficiente. Esta idea es especialmente cierta en relación con la imposición, en virtud del derecho de conquista, de una fiscalidad de base castellana en los reinos de la Corona de Aragón que equipara en cierto modo ambos regímenes tributarios. Pero este indiscutible proceso de uniformización fiscal ha sido utilizado en ocasiones con excesiva ligereza para extender la idea de que en toda la Monarquía española se tendió en dicha coyuntura hacia una identificación absoluta con esos mismos planteamientos fiscales. Con los reinos aragoneses, no puede ni debe quedar despachada una cuestión mucho más compleja. Existen otros territorios y otros conceptos fiscales que resultan difícilmente asimilables a la idea expresada, puesto que mantuvieron sus particularismos fiscales inalterados –al menos en la teoría– durante toda la centuria. Estamos hablando de los casos de Navarra, de las Islas Canarias y de las Provincias Vascas.

Circunstancias personales y profesionales me han ofrecido la oportunidad de trabajar alrededor de dos de estos territorios que continúan gozando de amplias especificidades históricas, como son Navarra y Canarias. Desde una perspectiva absolutamente contraria, por representar en cierto modo la esencia de la perfecta integración, he tenido la fortuna de trabajar en el seno del *Grupo de Estudios del Tabaco* en el análisis exhaustivo de dicho monopolio desde todos los puntos de vista. Mi actual reflexión, centrada específicamente en el caso de Canarias, pretende integrar estos ámbitos de análisis que actúan efectivamente como contrapunto. Por una parte, podemos observar un éxito relativo en la defensa de los privilegios territoriales pero, a su vez, podremos conocer las grandes transformaciones administrativas impuestas en la España del siglo XVIII que alcanzaron a modificar en muchos casos la esencia misma de estas prerrogativas.

1 Aunque son muchos los autores que han trabajado más y mejor alrededor de estos temas, quisiera exponer a continuación una lista de mis trabajos personales sobre los que baso las reflexiones de este caso. Todos ellos son evidentemente deudores de la bibliografía citada en cada caso, que he procurado limitar en la medida de lo posible en esta ocasión, pero a la que me remito en último término. Todas estas referencias propias (y otras más) en: <http://acceda.ulpgc.es/simple-search?query=sergio+solbes&submit=%C2%BB>. Para la Hacienda en Canarias, podríamos destacar la monografía, *Rentas reales y navíos de la permisión a Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII*, (Universidad de Las Palmas de G.C.: Servicio de Publicaciones, 2009), así como un par de artículos relacionados con ella como pueden ser, «La organización del régimen impositivo de las Islas Canarias en el siglo XVIII», (*Revista de Hacienda Canaria*, nº 32, 2010, pp. 5-37) y «L'organisation comptable de la Trésorerie Générale des îles Canaries (1718-1780)» (Dubet, A. y Legay, M.L.

1. SUJETOS DE REFORMA: LA ORDENACIÓN FISCAL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

El rey necesita dinero, pues la idea de reducir el gasto es innegociable, así que la solución pasa por el incremento de los ingresos o el recurso al crédito. Esto ha sido siempre así y también lo es para el siglo XVIII, especialmente en su primera mitad. El análisis del crédito no afecta a este estudio, aunque lo entendemos como la clave del sistema, y tampoco vamos a ocuparnos del gasto, pues dedicamos nuestra atención exclusivamente a la cuestión del aumento de los ingresos, bien a través de incrementos impositivos o por vía administrativa². En este sentido debemos comenzar señalando que durante la mayor parte del XVIII se mantuvo vigente la premisa de que las posibilidades contributivas de la mayor parte de los súbditos del monarca habían alcanzado un nivel insuperable desde la segunda mitad del siglo XVII y que el exceso de imposiciones de carácter fundamentalmente indirecto había perjudicado, además, el desarrollo de la economía española. En consecuencia, cualquier proceso de reforma tributaria contaba con grandes posibilidades de chocar con la pretensión regia de lograr el «alivio de los vasallos»³. Un desiderátum que si bien no tiene apenas consecuencias prácticas, sí se traduce al menos en la dificultad que se opone a cualquier propuesta relativa al aumento de los impuestos y especialmente aquellos que recaen sobre los consumos básicos.

Alternativas para incrementar de todos modos la recaudación existen y pasan, algunas, por suprimir privilegios personales o territoriales (solución difícil sin alterar las bases políticas y sociales sobre las que se sustenta la Monarquía) y, otras, por la aplicación de ajustes en la administración y gestión de tributos para simplificar y ahorrar en el recaudo, mejorar el control de rentas e, incluso, separar su gobierno de manos privadas para situarlas en administración por medio de funcionarios. Resulta perfectamente posible, en cualquier

(dir.), *La Comptabilité publique en Europe, 1500-1850*, 2011, Rennes Cedex: Presses Universitaires de Rennes, pp. 165-178). Las comparaciones que se establecen con el caso de Navarra proceden en último término de la monografía, *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica, 1701-1765* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999); también incluyo como referencia para este caso el artículo, «Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo XVIII)» (*Investigaciones de Historia Económica*, nº 3, 2005, págs. 73-100). Sobre la renta del tabaco destacaría: «Abastecimiento y distribución de tabacos en el marco del estanco general español (siglos XVII y XVIII)» (Alonso, L.; Gálvez, L. y Luxán, S. de (eds.), *Tabaco e Historia Económica. Estudios sobre fiscalidad, consumo y empresa, siglos XVII-XX*, Madrid, Madrid, Fundación Altadis, 2006, pp. 121-148) y «Estrategias de gestión de la renta del Tabaco 1726-1736: el gobierno de Patiño y la introducción de la administración directa» (González Enciso, A. (ed.), *Política económica y gestión de la renta del Tabaco en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ediciones del Umbral, 2008, pp. 121 - 174).

2 Véase los estudios clásicos de M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Ed./Banco de España, Madrid, 1982, págs. 279-294; J. FONTANA LÁZARO, *La Hacienda en la Historia de España, 1700-1913*, IEF, Madrid, 1980, págs. 15-29. Para un conocimiento exhaustivo de todas las rentas del real Erario en España a mediados del XVIII véase R. PIEPER, *La Hacienda Real bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788): repercusiones económicas y sociales*, IEF, Madrid, 1992, págs. 97-158 o J.P. MERINO NAVARRO, *Las cuentas de la administración central española, 1750-1820*, IEF, Madrid, 1987, *passim*.

3 Esta idea ha sido especialmente destacada en GONZALEZ ENCISO, A., 2003: *Felipe V: La renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona: EUNSA.

caso, aumentar los recursos puestos a disposición de la Monarquía sin alterar las bases fiscales, como se hizo de hecho durante esta centuria.

El sistema tributario español, como el de la práctica totalidad de las monarquías del Antiguo Régimen, se define por una compleja superposición de ámbitos contributivos y figuras fiscales. Coexiste en primer lugar la exacción de la fiscalidad real, foral, eclesiástica, señorial y municipal, pudiendo subdividirse cada una de ellas en una cantidad enorme de expedientes de recaudo –muchos de ellos interrelacionados– por diferentes conceptos contributivos caracterizados en último término por recaer básicamente sobre el consumo y la actividad comercial. Cabe señalar, sin embargo, que, afortunadamente para todos, la práctica recaudatoria manifestó en el siglo XVIII una tendencia a agrupar contribuciones en las mismas manos con el objeto de ahorrar costes de gestión. El ejemplo clásico es el de las aduanas, en las que unos mismos empleados podían recaudar una decena de tributos a la vez, conservando formas contables individualizadas para cada caso. De este modo, todo el cúmulo de expedientes y tributos pertenecientes en concreto a la Real Hacienda de la Monarquía se fue ordenando alrededor de tan solo cuatro o cinco grupos impositivos que son el resultado de la mencionada agregación de distintas vías de recaudación.

El primero y principal grupo se conoce como *Rentas Provinciales* y agrupa a un buen número de imposiciones que recaen sobre el consumo interno de los diferentes lugares y municipios de un territorio en concreto. Dichos conceptos se estaban recaudando en los inicios del XVIII según cupos asignados a las diferentes provincias, que servían además como referencia para el caso de los arrendamientos, de ahí la denominación de «provinciales»⁴. El segundo grupo es el llamado de *Rentas Generales o Aduanas* que agrupa los tributos aplicados sobre la actividad comercial y que se recaudan en los puertos secos o de mar de toda España⁵. El tercero se refiere a las *Rentas Estancadas* o monopolios para la producción, distribución y venta de determinados artículos, dispuestos por y para el beneficio fiscal de la Corona; destaca sobremanera entre ellos el estanco o renta del tabaco, que llegará a contar con una ordenación administrativa propia equiparable en tamaño y funciones con las provinciales o gene-

4 Véase J. ZAFRA OTEIZA, *Fiscalidad y Antiguo Régimen. Las Rentas Provinciales del reino de Granada (1746-1780)*, Madrid, IEF - Junta de Andalucía, Madrid, 1991 y M^a C. ANGULO TEJA, *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, CEPAC, Madrid, 2002. El decreto de 26-XII-1713 establece que, desde 1714, todos los ramos de Rentas Provinciales debían correr unidos designándose un único arrendatario por provincia.

5 Véase T. GARCÍA-CUENCA ARIATI, «Las Rentas Generales o de aduanas de 1740 a 1774», en G. ANES, L.A. ROJO y P. TEDDE (eds.), *Historia económica y pensamiento social. Estudios en homenaje a Diego Mateo del Corral*, Alianza-Banco de España, Madrid, 1983, págs. 237-262; *Ibidem*, «El sistema impositivo y las rentas generales o de Aduanas en España en el siglo XVIII», en *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1991, págs. 59-71. También en I. PULIDO BUENO, *Almojarifazgos y comercio exterior en Andalucía durante la época mercantilista, 1526-1740. Contribución al estudio de la economía en la España Moderna*, Huelva, 1993 y C. PARRÓN SALAS, «La legislación relativa al almojarifazgo (siglos XV-XVIII)», en *El derecho y el mar en la España Moderna*, Granada, 1995, p. 149.

rales, e ingresos netos superiores en muchos casos⁶. En cuarto lugar tenemos el capítulo dedicado a *Remesas de Indias*, que agrupa aquellos ingresos derivados de cualquier tipo de relación económica con América, es decir, la recaudación del quinto real en Indias, pero también los impuestos generados por el comercio de ida y los retornos⁷. Y no debemos olvidar, por último, las *Rentas Eclesiásticas* que percibe la Corona como resultado de la contribución directa y neta de instituciones eclesiásticas efectuada tras la preceptiva negociación entre la Corona y las autoridades eclesiásticas; obviamente, estos fondos provienen básicamente de la recaudación de diezmos eclesiásticos y otros conceptos complementarios como pueden ser el subsidio, cruzada o excusado.

La práctica de la recaudación, como decimos, es la que termina por consolidar esos cinco grupos⁸. Por ejemplo, y en orden inverso, la Corona es la encargada de negociar directamente con la Iglesia la transferencia de unos fondos previamente recaudados, con lo que este apartado se constituye como grupo independiente; cualquier actividad generadora de caudales relacionados con Indias depende en cierto modo de la Casa de Contratación, el Consulado de Indias y la Depositaria de Indias, de modo que forma a su vez un grupo particularizado; los monopolios tienen, como sabemos, características específicas para su gestión y recaudación, mucho más la venta de tabacos, así que sucede lo propio; las rentas generales se vinculan por definición con el mundo del comercio y de los negocios a través de las aduanas, de modo que hay que establecer negociaciones con este ámbito; mientras que las rentas provinciales se relacionan con los municipios y las élites locales alrededor de las diversas sisas, tributos y depósitos municipales de caudales. Dejando aparte los dos grupos gestionados mediante negociación directa con los interesados –Iglesia e Indias–, los otros tres conjuntos de ingresos se gestionan en la práctica de acuerdo con dos sistemas básicos: administración directa mediante funcionarios de la Corona, poco utilizada hasta el XVIII, o la fórmula más habitual del arrendamiento de rentas en pública subasta al mejor postor. Esta segunda alternativa se traduce en la inmediata rentabilidad de la imposición a cambio de transferir el control de la renta a manos privadas, lo que puede llegar a alterar incluso la

6 Véase J.M. RODRÍGUEZ GORDILLO, *La creación del estanco del tabaco en España*, Fundación Altadis, Madrid, 2002; *Ibidem*, *La difusión del tabaco en España. Diez estudios*, Universidad de Sevilla-Fundación Altadis, Madrid, 2002 y R. ESCOBEDO ROMERO, *El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, Pamplona, EUNSA, 2007. Puede consultarse al respecto los diversos trabajos del Grupo Greta en www.grupodeestudiosdelatabaco.com entre los que podemos destacar «El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII», en *Cuadernos de Investigación Histórica* n° 19 (2002), págs. 313-345. 2006, págs. 205-230.

7 Dichos caudales, la mayor parte de los cuales son recaudados o recibidos en Cádiz, se derivan hacia la llamada Depositaria de Indias. G.J. WALKER, *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, Seix Barral, Barcelona, 1979 y A. GARCÍA BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778): El comercio colonial español bajo el dominio gaditano*, 2 vols., EEHA, Sevilla, 1976. Véase también C. ÁLVAREZ NOGAL, «Las remesas americanas en la financiación de la Real Hacienda. La cuantificación del dinero de la Corona», en *Revista de Historia Económica* XVI, n° 2 (1998), págs. 453-488 y VV.AA., *La Casa de Contratación y navegación entre España y las Indias*, Universidad de Sevilla-CSIC, 2004.

8 A. GONZÁLEZ ENCISO, «La Hacienda castellana y la economía en el siglo XVIII», en *Estudis* n° 29, 2003, págs. 21-41.

esencia del tributo según voluntad de los arrendadores. El recurso a la administración directa garantiza la plena exacción de los derechos establecidos por la Corona, pero a cambio de cargar unos costes por salarios y gastos de gestión, lo que reduce considerablemente los rendimientos netos de una renta.

2. LA ESENCIA DE LOS PRIVILEGIOS FISCALES DE CANARIAS

Sobre este esquema general de tributos y formas de recaudo, expuesto de un modo necesariamente simplificado, podemos comenzar a matizar las particularidades propias de los territorios fiscalmente diferenciados por medio de privilegios reales. Dicho privilegio consiste en la concesión por parte del rey a un territorio determinado, por un motivo concreto, de una excepción sobre la norma general que suele traducirse en la exención de un tributo, un régimen comercial particular, fórmulas privativas de recaudación fiscal o la sujeción del monarca a una serie de limitaciones en el uso del producto de las rentas reales. Es lo que sucede históricamente en los reinos de la Corona de Aragón, pero también, como sabemos, en el viejo reino de Navarra, en las Provincias Vascongadas o en las islas Canarias. La Corona de Aragón perdió efectivamente todas sus particularidades fiscales tras su derrota en la guerra de Sucesión, con supresión de haciendas forales, absorción de sus rentas privativas por la Real Hacienda e imposición de contribuciones equivalentes a las castellanas⁹.

La ausencia, no obstante, del derecho de conquista impide que ese mismo procedimiento pudiera aplicarse en el resto de territorios privilegiados que sí apoyaron en la guerra la causa de Felipe V. Todos ellos conservarán, en principio, sus regímenes hacendísticos legalmente diferenciados, que siguen basados en la idea del privilegio. Pero esta realidad no presume el hecho de que queden excluidos de la nueva etapa de reformas borbónicas desarrollada tras el fin de la guerra y la llegada de una nueva etapa de estabilidad política posterior a los tratados de Utrecht. Todo lo contrario, estos territorios se vieron sometidos a una importante presión para la imposición de determinadas medidas de reforma funcional –muchas veces procedentes de los gabinetes ministeriales y frenadas en algunos casos por el propio Felipe V–, pero siempre impuestas por la vía administrativa y nunca por vía coercitiva¹⁰. A través de este proceso

9 Véase el planteamiento general de H. KAMEN, *La Guerra de Sucesión en España*, Grijalbo, Barcelona, 1974 y en B. HERNÁNDEZ, «Els segles XVI i XVII a la Corona d'Aragó. Desenvolupament fiscal del regnes i integració financiera en la Monarquia Hispánica», *Estudis. Revista de Historia Moderna* nº 29, 2003, pp. 65-80.

10 El estudio biográfico de algunos ministros de la época resulta especialmente interesante en este sentido. Es el caso de C. de CASTRO, *A la sombra de Felipe V: José Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Marcial Pons, Madrid, 2004; A. DUBET, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2008; I. PULIDO BUENO, *José Patiño. El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Huelva, 1998 o C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Patiño y las reformas de la administración en el reinado de Felipe V*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006.

histórico, de constante vaivén, algunas excepcionalidades tributarias quedarán alteradas en buena medida; sin embargo, otras muchas se mantendrán absolutamente incólumes.

Veamos el caso concreto de las Islas Canarias. Tras la conquista y colonización de Canarias, la Corona de Castilla dispuso efectivamente un entramado gubernativo y fiscal definido por el trato diferenciado y privilegiado del territorio con el objetivo último de potenciar la repoblación y el desarrollo económico del mismo. Dicho privilegio se traduce principalmente en la exención de tributos sobre el tráfico interno, es decir, la alcabala castellana que fundamenta el posterior sistema de rentas provinciales. Además, dispone de unos reducidos derechos de aduanas junto con la autorización para navegar directamente a Indias sin pasar por la Casa de Contratación de Sevilla¹¹. Tres privilegios –ausencia de impuestos sobre el consumo, reducidos derechos sobre el tráfico comercial y posibilidad de comerciar con Indias– destinados a perdurar en su esencia durante todo el Antiguo Régimen.

La tributación por *almojarifazgos*, exigida sobre el comercio en las aduanas, se traduce efectivamente en una imposición del 6 por ciento del valor de los géneros tanto a la entrada como a la salida, junto con una tarifa especial del 2,5 por ciento para la navegación a Indias. El territorio del archipiélago no goza de la categoría de reino, así que no podemos hablar en este caso de haciendas forales, pero sí existe obviamente la necesidad de financiar cabildos insulares y haciendas municipales. Cualquier otra vía de financiación recae, por fuerza, sobre esos mismos derechos recaudados en las aduanas que la geografía insular impone en cada una de las islas, dada la ausencia de otras imposiciones. Es más, incluso esa misma estructura de recaudación dispuesta en las aduanas se aprovecha para gestionar el cobro del resto de tributos pertenecientes a la Corona, tengan o no tengan algo que ver con el tráfico comercial.

Así, la tributación eclesiástica se impuso normalmente en las islas a través del diezmo y el resto de conceptos de tributación eclesiástica, de modo que la Corona podía añadir como ingresos reales la percepción del producto de las *tercias reales* –dos novenas partes del producto diezmal–. La Corona percibe asimismo de sus productores el beneficio derivado del establecimiento del monopolio real sobre la venta de las *orchillas*, un colorante textil muy demandado por los mercados europeos. De este modo, en el siglo XVII, tres conceptos contributivos tan diversos en sus orígenes como los mencionados derechos de almojarifazgos, tercias y orchillas –estrictamente asimilables por su origen a rentas generales, eclesiásticas y monopolios–, habían quedado todos ellos asociados a la red de recaudación dispuesta en las aduanas reales y todos ellos

11 E. AZNAR VALLEJO y M.A. LADERO QUESADA, «La Hacienda Real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI», en *IV CHCA*, tomo I, 1980, págs. 77-108 y E. AZNAR VALLEJO, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, Madrid, 1983.

pasaban por la mano de los almojarifes de las islas. Las reducidas contribuciones abonadas por los navíos autorizados para navegar a América venían siendo gestionadas, de modo diferenciado, por los empleados del Juzgado de Indias dependiente de la Casa de la Contratación de Sevilla –lo que lo convierte en un concepto asimilable en este caso a remesas de Indias–. Pero ya veremos que también este concepto acabará integrado en el sistema de rentas generales. A este conjunto de tributos tradicionales vendrá a unirse la renta del tabaco cuando se imponga el monopolio en 1636 –en Canarias, a la vez que en el resto de la Corona de Castilla–, determinando la creación de una organización administrativa diferente que más tarde comentaremos.

La única circunstancia u organismo común a todos los conceptos fiscales antedichos resulta por tanto la figura del *Juez Superintendente de Rentas Reales*, ejercida en este caso por el Capitán o Comandante General de Canarias, con jurisdicción privativa sobre todos los casos relacionados con la recaudación de rentas reales y nombramiento de empleados públicos. El ejercicio de dicha autoridad y las posibilidades de control resultantes, son las que llevan progresivamente a esta figura a tratar de ejercer en la práctica un control absoluto sobre la gestión de la administración real¹².

Una última circunstancia que comentar, relacionada con la cuestión de los privilegios territoriales. En el reino de Navarra rige el principio de que los ingresos por rentas reales obtenidos en el territorio foral debían ser utilizados dentro de sus mismas fronteras. Lo mismo sucede en Canarias en relación con los derechos recaudados en aduanas, que son apenas suficientes para sostener una, a su vez, bastante reducida administración real en el archipiélago. El caso es que el producto de rentas gestionado desde las aduanas se consume tradicionalmente dentro de los propios límites territoriales del archipiélago. Los ingresos de la renta del tabaco y de navíos de Indias, sin embargo, no tienen asignada en principio esta misma función, así que son de libre disposición por parte de la Corona.

Estas son, en resumen, las circunstancias bajo las cuales concurren las Islas Canarias a los inicios del siglo XVIII¹³. La guerra de Sucesión y sus consecuencias inmediatas no determinan cambios inmediatos o repentinos en el esquema expuesto, pero sí una serie de grandes y pequeñas modificaciones que iban a aplicarse en cuanto la Corona se sintiera con fuerzas para tratar de diseñar una Nueva Planta administrativa para el conjunto de la Monarquía. En el caso de Canarias, la puesta en marcha de este proceso puede situarse en torno al

12 M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Servicio de Publicaciones ULPGC: Las Palmas de G.C., 2000.

13 Es obligada la referencia a los estudios clásicos de A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Cabildo Insular de Gran Canaria y Tenerife, Madrid, 1947/1991; J. PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1952/1977; y F. MORALES PADRÓN, *El comercio canario-americano (siglos XVI-XVIII)*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1955.

año 1716 y se consolida con los nombramientos de la figura del intendente, contador y tesorero de rentas reales correspondientes al año 1718, además de la publicación del *Reglamento de Comercio* en ese mismo año. Todo ello ocurre durante la etapa de gobierno dominada por Alberoni. Surgen entonces las preguntas que son clave para nuestro estudio: ¿qué rentas o prácticas fiscales privativas de las Islas quedaron alteradas de modo decisivo? ¿Qué otros apartados ofrecieron una resistencia mayor ante los propósitos reformadores de los sucesivos secretarios de Hacienda?

3. PROYECTOS DE REFORMA: DESEOS Y REALIZACIONES

3.1. Rentas Provinciales: territorio exento.

La Hacienda real en Canarias se identifica, como sabemos, con la recaudación aduanera de almojarifazgos, tercias y orchillas con cuyos ingresos se financiaba el sostenimiento de la administración real. La realidad de las dificultades presupuestarias del Real Erario en el siglo XVII provocó, también en el caso de nuestro archipiélago, la necesidad de aumentar el volumen de las contribuciones otorgadas en favor de la Corona. Para no perder el status legal de sus privilegiadas prerrogativas, nada mejor que el recurso a la opción del donativo, voluntario y temporal, que evitaba la imposición forzada de otras contribuciones¹⁴. El donativo se abonaba de forma limitada y coyuntural, pero nada más ha cambiado. Eso sí, había necesidad de generar cierta liquidez y disponibilidad de fondos para atender a las demandas de la Corona, de modo que las cantidades acordadas solían normalmente ser adelantadas por las autoridades locales –en este caso, los cabildos– para ser posteriormente recaudadas por su cuenta. Como no existe en Canarias otra fórmula de reintegración, además de las aduanas, las diferentes concesiones fueron generando, como no podía ser de otro modo, recargos sobre la tributación de los almojarifazgos. En 1659 el cabildo tinerfeño consolidaba un expediente para el recaudo específico de los donativos, denominado expresamente *arbitrio-donativo del Uno por Ciento*, por tratarse de la acumulación de un punto porcentual sobre el 6 por ciento de almojarifazgos. Dicho recargo sería gestionado por los mismos empleados reales de aduanas, pero actuando en este caso en nombre de los cabildos y llevando cuenta aparte de sus rendimientos. La imposición adquirió en 1682 la condición de permanente a cambio del compromiso de Carlos II de destinar 15.000 rsv anuales para gastos de construcción y reparación de fortificaciones locales¹⁵.

14 J.I. FORTEA PÉREZ, «Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?», en L. Kríbor y L. de Rosa (dirs), *Pensamiento y política económica en la Edad Moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76. Esta solución también es habitual en los reinos de la Corona de Aragón, en Navarra o las Provincias Vasvas.

15 Para ampliar la cuestión véase el capítulo «Sistema tributario con fines indirectos de fortificación. El *uno por ciento*», en A. RUMEU DE ARMAS, *Piraterías y ataques navales...*, op. cit., págs. 614-633. PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias...*, op. cit., págs. 315-316

En cualquier caso, en el año 1718, el recargo en la tributación aduanera surgido como consecuencia de la presión real para la obtención de donativos que compensaran la ausencia de gravámenes sobre el consumo en Canarias, pertenecía a los cabildos aunque se gestionaba por cuenta de la Corona. El antes mencionado *Reglamento del Comercio de 1718* consolida finalmente la existencia indefinida del mencionado recargo a cambio del compromiso real de suspensión de los donativos y, lo que es más importante, de cualquier propósito de imponer en Canarias el sistema de rentas provinciales castellano. Como compensación, se ordena la transferencia de su gestión y rendimientos pecuniarios a la Hacienda real, agregada lógicamente al nuevo grupo de rentas generales. Así, en las aduanas pasaría a exigirse un arancel por almojarifazgos del 7 por ciento (exceptuando las mercancías remitidas a Indias que siguen tributando sobre el 2,5 por ciento), con obligación de transferir 15.000 reales anuales para dotar el *Fondo de Fortificaciones*. Nada más que añadir en relación con las rentas provinciales o las alcabalas: el territorio va a permanecer durante todo el siglo XVIII exento de impuestos sobre el consumo interno.

Nuestra hipótesis en este sentido es que los territorios privilegiados quedaron exentos de rentas provinciales porque el gobierno no tenía confianza plena en las características del proyecto a aplicar. En una famosa *Memoria* presentada por José Patiño al rey Felipe V en 1727, en relación con las reformas presupuestarias diseñadas para ese ejercicio, se nos dice: «Y así solo haré presente a V.M. el practicable remedio que se me ofrece para la reforma de dos ramos de sus reales rentas [generales y tabaco] (...): pues si bien las provinciales tienen fundadas reglas para su manejo y dirección, adolecen tanto en [la dirección] como en su recaudación de abusos gravosos a los pueblos y a V.M. no favorables en la práctica de los abonos, que disminuyen los productos en beneficio de los arrendadores, en conducciones, reducciones e intereses que causan considerables mermas al erario»¹⁶. Ni el concepto tributario, ni el sistema de recaudación, ni el sistema de dirección de rentas provinciales eran del agrado de Patiño. Se financiaban a partir de impuestos locales, susceptibles de soportar todo tipo de exenciones favorables a los privilegiados y de posteriores mermas siempre en esta misma dirección. Si se optaba por recurrir a arrendamientos, se beneficiaba asimismo a los comerciantes y financieros que participaban en las pujas, pues pasan a controlar la gestión de dichas rentas. Empecinarse en la opción de aplicar este sistema podía traducirse en la introducción de una elevada presión fiscal sobre los pueblos, que no se traducían necesariamente en ventajas para el Real Erario sino en beneficio de las élites locales o comerciales. Los ejemplos de Navarra y las Provincias Exentas, donde se mantienen los Servicios de Cortes y los acuerdos alcanzados en los Estipulados de 1727 respectivamente –sin imposición del sistema de Rentas Provinciales en ambos casos–, confirman nuestros argumentos. La reforma de ciertas bases fiscales, y mucho más en esta coyuntu-

¹⁶ CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, 1833, tomo II, p. 114.

ra posbélica, resulta completamente imposible sin una confianza absoluta en el modelo a aplicar y sin la contar con la voluntad decidida del monarca en este mismo sentido.

3.2. Rentas Generales: aduanas y almojarifazgos de Canarias¹⁷.

Las únicas novedades, en cuanto a recaudación de almojarifazgos, tercias y orchillas, provienen de la mencionada elevación del arancel por almojarifazgos hasta el 7 por ciento por integración del arbitrio-donativo junto con la creación del *Real Almirantazgo* en 1737 para financiar la dignidad y actividades del infante don Felipe. Dentro de este último concepto, existe una partida –también de 15.000 rsv anuales– que debía recaer sobre el comercio de las Islas Canarias. Según la Real Cédula de 24/7/1737, dicha cantidad podría repartirse entre los navíos de Indias, las exportaciones canarias de vino o aguardiente y, sobre todo, derechos de anclaje en los puertos reales de las islas (75 reales por amarre)¹⁸. No se trata, en ningún caso, de incrementos sustanciales sobre una base tributaria que continúa siendo privilegiada para el comercio local.

Los cambios fundamentales provienen en este caso siempre de la vía administrativa. Se inician con el Real Decreto de 19/2/1716 como disposición encargada de iniciar las gestiones conducentes a situar las tradicionales rentas aduaneras bajo la autoridad del recién nombrado administrador de rentas generales de Canarias, don Juan Montero de la Concha. Su intención evidente es la de separar el control de caudales correspondientes a la Real Hacienda por estos conceptos de cualquier otra institución de gobierno de las islas y, especialmente, del Comandante General. Su separación de la gestión del dinero y su transferencia a empleados dependientes en este caso de la vía reservada de la Secretaría de Hacienda no fue sencilla en absoluto. La solución pasa habitualmente por la negociación y cooperación entre ambos poderes, pero los roces entre comandantes y administradores van a convertirse en una constante durante toda la centuria.

Doce años se mantuvo Montero de la Concha en el cargo de administrador hasta que, en 1728, Patiño admitía, tanto en este como en otros ámbitos de la Monarquía, la posibilidad de retornar al método de arriendo de las rentas generales por motivos de estricta rentabilidad económica. Tras el conveniente proceso de subastas, se formularon dos contratos sexenales sucesivos para el arriendo de las rentas generales de Canarias durante el período 1728-1739. En 1739 culmina esta etapa con una nueva formulación de la gestión de las rentas reales, derivada en este caso de la suspensión general de pagos de la Real Hacienda ocurrida en ese mismo ejercicio. A partir de 1740, las aduanas canarias retornan al sistema de administración directa como fórmula de gestión que

17 Para ampliar la cuestión véase S. SOLBES FERRI, «Las Rentas Generales de Aduanas y Agregados en Canarias, 1765-1780», en *XVII CHCA*, 2008.

18 GARCÍA-CUENCA ARIATI, «Las rentas generales...», op. cit., págs. 251-252.

mantendrían, ahora sí, durante el resto de la centuria. Después de unos años de cierta estabilidad, la cohabitación entre el comandante y el administrador volvió a manifestarse bastante más difícil durante la etapa de gobierno de Ensenada que durante el tiempo de Montero de Concha, circunstancia derivada sin duda del deseo de Ensenada de potenciar la autoridad de la vía reservada de la Secretaría de Hacienda.

La estructura de gobierno de la administración provincial de rentas generales de Canarias se había adaptado perfectamente para entonces a un modelo común a toda la Monarquía. El mencionado administrador general reside en el puerto de Santa Cruz de Tenerife –el principal enclave económico de las islas en esta coyuntura– contado con una serie de administradores o almojarifes particulares para cada uno de los restantes puertos habilitados para el tráfico (el de *Canaria* en Gran Canaria, Santa Cruz, La Orotava y Garachico en la islas de Tenerife y el de Santa Cruz de La Palma). Completa el capítulo de empleados de la renta el contador y el tesorero, encargados de la gestión de caudales, así como un cuerpo del resguardo –relativamente numeroso en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria aunque insignificante en el resto–, además de los correspondientes visitadores de aduanas.

Los casos de Navarra y Provincias Exentas confirman las mismas tendencias mencionadas. Será en torno a 1716 cuando comience a actuarse para tratar de modificar la situación heredada, incluido el traslado en 1718 de las fronteras vasco-navarras a las fronteras del mar y el Pirineo, así como su reposición a los antiguos enclaves a finales de 1722. Será en 1728 cuando, a raíz de la firma de los Estipulados vascos, parece cesar la presión tendente a la integración de estos territorios en el mercado nacional, que también retornan en este caso al sistema de arrendamientos. Y será asimismo en los años cuarenta cuando, bajo la dirección de Ensenada, se retoma la vía de la administración directa situada bajo el control de un administrador general en oposición a los virreyes, en el caso de Navarra, o los capitanes generales, caso de Canarias. Ambos territorios conservan una tributación privilegiada y particularizada en cierta medida, pero integrada en ambos casos dentro del régimen común de rentas generales. A diferencia de las rentas provinciales, en este apartado sí se ha logrado alcanzar el objetivo de integración –administrativa– con el resto de la Monarquía.

3.3. Remesas de Indias: los navíos de la permisión.

Desde el mismo inicio del proceso de expansión castellana al otro lado del Atlántico, se autorizó sin cortapisas la navegación desde Canarias a Indias. La primera norma coercitiva en relación con los llamados *navíos de permiso* fue el establecimiento, entre 1564 y 1566, de unos Jueces de Registro en Tenerife, Gran Canaria y La Palma, encargados de revisar la composición de unos tráficos absolutamente incontrolados hasta la fecha. Dichos jueces dependían de la Casa de Contratación de Sevilla y estaban facultados para efectuar registros y denunciar fraudes, además de recaudar contribuciones y sanciones para

dirigirlas hacia su propia tesorería¹⁹. En las primeras décadas del siglo XVII comienzan a introducirse diversas limitaciones sobre el tonelaje de exportación autorizado, la obligación de que la carga estuviera exclusivamente compuesta por productos locales y que los puertos de destino estuvieran lo más alejados posible del ámbito de actuación de las flotas sevillanas. Entre 1652-56 las atribuciones de los jueces de registro fueron transferidas a un único *Juzgado Superintendente de Indias* ubicado en Santa Cruz de Tenerife, con subdelegados en Gran Canaria y La Palma²⁰. Sobre esta base de la pervivencia del privilegio, restringido por determinadas condiciones, se conserva la navegación canaria a América hasta el final de la guerra de Sucesión.

La nueva regulación borbónica publicada a través del *Reglamento del Comercio*, sin introducir grandes modificaciones, da forma y consolida un marco legal sólido y permanente en este mismo sentido. Sus preceptos básicos pueden resumirse en tres aspectos: concentración del movimiento de navegación en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, fortalecimiento de la autoridad del juez superintendente y separación del juzgado de Indias del control del dinero generado por el abono de los derechos reales²¹. El tráfico de permiso, desarrollado obligatoriamente en regiones marginales en muchos casos desabastecidas –La Habana, La Guaira y Campeche, principalmente–, se basa en la exportación de hasta 1.000 toneladas anuales compuestas por frutos de la tierra –vinos y aguardientes en su práctica totalidad– e importación de moneda amonedada en cantidades limitadas, además de coloniales, como el azúcar, cacao, palo-tinte y cueros, de intensa demanda en los mercados europeos; con prohibición expresa de traer grana, añil, perlas y tabaco, además de metales preciosos en bruto.

Tanto la exportación como la importación de géneros de Indias estaba sometida a una tributación de signo creciente, que no llega en ningún caso a perjudicar tampoco su condición de tráfico privilegiado²². El reglamento detalla, como derechos de salida, cuatro tipos contributivos como son: el 2,5 por ciento por almojarifazgo, la regalía de las escribanías de registro (o Salarios de Ministros de Indias), la contribución al Real Seminario de San Telmo de Sevilla y el derecho de Familias, a los que se incorporan en el XVIII el mercantilista derecho de Extranjería aplicado sobre buques no nacionales y, desde 1737, el porcentaje correspondiente en los derechos del almirantazgo. En su conjunto, esta carga tributaria representa poco más del 10 por ciento del valor de la carga

19 J.A. BARBIER, «Towards a new chronology for Bourbon colonialism: the “Depositaria de Indias” of Cádiz, 1722-1789», en *Ibero-Amerikanisches Archiv N.F.*, Jg. 6, H. 4, 1980, págs. 335-353.

20 *Real Cédula de 18/6/1657, Instrucción real de 10/7/1657 e Instrucción real de 6/9/1673* en PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias...*, op. cit., págs. 80-81. Sobre la Superintendencia de Indias véase RUMEU DE ARMAS, *Piraterías y ataques navales...*, op. cit., t. I, págs. 276-333 y t. III, 2ª, págs. 614-679; PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias...*, op. cit., págs. 307-314; y Morales PADRÓN, *El comercio canario-americano...*, op. cit., págs. 111-112.

21 El texto del *Reglamento de 1718* está reproducido en Mª C. GARCÍA BERNAL, «Los navíos de permisión tras el Reglamento de 1718: una valoración cuantitativa (1720-1730)», en *VCHCA*, t. I, 2ª p. (1982), págs. 777-792.

22 GARCÍA-BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico...*, op. cit., págs. 166-170.

exportada. La ganancia del comercio indiano se encuentra, como es bien sabido, no en la exportación sino en los retornos y, sobre todo, en la reexportación de coloniales hacia Europa²³. Los derechos de importación exigidos sobre los retornos en Santa Cruz de Tenerife (adonde debían retornar y registrarse los navíos) se fundamentan en el mismo concepto de Salarios de Ministros de Indias más los derechos de Tabla Mayor de Indias, que representando tan solo un gravamen del 5 por ciento del valor de las importaciones, generan ingresos muy superiores a la suma de las exportaciones. Sobre eventuales reexportaciones, se aplica la contribución por *Frutos de Indias*, que ya no pertenece estrictamente al capítulo de los navíos de la permisión sino que se acoge al régimen de rentas generales. Sin embargo, como se trata de mercancías que ya han tributado doblemente, se las grava con tan solo el 2 por ciento del valor de la carga como derechos de salida, con la cláusula, además, de que, en el caso de ser remitidas a un puerto nacional, se podrá descontar lo abonado en Canarias sobre los derechos de entrada del puerto en cuestión.

En cuanto a cambios administrativos, debemos señalar que los empleados del juzgado de Indias habían conservado hasta la publicación del Reglamento de 1718 sus prerrogativas sobre el control y registro de navíos, concesión de licencias y ajuste de contribuciones. A partir de entonces mantendrán sus funciones pero, lo mismo que sucede con el Comandante General, quedan completamente separados del control del dinero, del proceso de ejecución de abonos, cartas de pago y formación del ordenamiento contable reservado para empleados de la Secretaría de Hacienda. Se trata en ese caso de un oficial dependiente del contador de rentas generales que, en último término, depende del administrador general y que trabaja en la visita de los navíos que solicitan licencia para salir hacia Indias. Los fondos recaudados quedan a disposición del tesorero general de las islas, de cuya cuenta queda incluso la posterior liquidación de salarios y gastos del mismo Juzgado de Indias. De modo que, también en este caso, los privilegios fiscales relativos a la navegación a Indias se mantienen inalterados pero se lleva a cabo una completa reestructuración administrativa para separar al juzgado de Indias del control del dinero y hacerlo depender del administrador general.

3.4. Rentas estancadas: la renta del Tabaco.

El archipiélago estuvo incluido en la imposición en 1636 del estanco del tabaco en la Corona de Castilla, cosa que no sucedió en ninguno de los otros territorios con haciendas forales propias. La necesidad de diseñar una nueva estructura de gestión diferenciada en este caso de la de aduanas, dado el volumen de géneros y caudales que la renta estaba destinada a movilizar, se esquivó inicialmente mediante el recurso a la cesión del monopolio en arriendo. Los Cabildos insulares fueron las instituciones inicialmente encargadas de

23 PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial*, op. cit., pág. 157.

fiscalizar el arbitrio pero, en 1647, la Corona entregaba el gobierno conjunto del estanco insular al Comandante General que, en 1650, cedió por juro de heredad su arriendo en todas las islas al cosechero y comerciante de vinos de Tenerife Baltasar de Vergara y Grimón (futuro marqués de Acialcazar), en compensación por un asiento de 80.000 ducados concertado con el rey Felipe IV²⁴. Muy pronto comenzaron los litigios entre las partes, al considerar el fisco insuficiente la cantidad de dinero percibida en razón del arrendamiento, además de la generalización del tránsito ilícito de tabacos entre América y Europa contando con el archipiélago como almacén de tránsito. Pero, como en tantos otros casos, habrá que esperar a la publicación de la Real Cédula de 11/4/1717 para que el gobierno central tratase de recuperar el control de la renta imponiendo la administración directa del estanco del tabaco de Canarias. Este episodio resulta coetáneo a la creación del estanco general en Cuba o al inicio de las negociaciones en este mismo sentido con las Cortes de Navarra para recuperar el control del estanco arrebatándolo de las manos de la hacienda foral.

El nombramiento en 1717 de un *juez factor* para las islas con la misión de recuperar el monopolio enajenado, confiscar el tabaco ilegal y luchar contra la corrupción e independencia de arrendadores insulares, resultó un fracaso absoluto. El necesario respaldo legal lo ofreció asimismo el Reglamento del Comercio, al abolir la opción de las importaciones de tabaco americano por parte de los naturales. Una figura investida de una autoridad muy superior, como es el caso del intendente José Ceballos, fue la encargada de aplicar la nueva normativa a partir de 1718²⁵. El asesinato del intendente en junio de 1720 constituye un acto de rebeldía de las tradicionales bases de gobierno de la sociedad isleña frente el proceso de reforma que se estaba imponiendo. Aunque la reforma de la renta quedó momentáneamente suspendida, el proceso se reanudó muy pronto, en agosto de 1721, con la llegada a Tenerife del futuro director de la renta don Martín de Loynaz investido de amplios poderes para imponer su deseo de creación de una nueva administración del tabaco separada tanto de la autoridad del comandante general como del administrador general.

Este personaje concentró sus objetivos sobre la recuperación del gobierno administrativo del estanco, evitando interferencias con los poderes jurídico y militar de las islas. El problema de la enajenación de la renta se solucionó

24 Véase MELIÁN PACHECO, *Aproximación a la renta del Tabaco en Canarias, 1636-1730*, Santa Cruz de Tenerife, Tabacanarias, 1986, p. 59 y S. de LUXÁN MELÉNDEZ, «Canarias, una administración ultraperiférica de la renta del tabaco durante el siglo XVIII», en J.M. RODRÍGUEZ GORDILLO y M^a M. GÁRATE OJANGUREN (eds.), *El monopolio español de tabacos en el siglo XVIII. Consumos y valores: una perspectiva regional*, Fundación Altadis, Madrid, 2007, págs. 461-495.

25 H. KAMEN, «El establecimiento de los Intendentes en la administración española», en *Hispania* n^o 29, 1964, págs. 369-396; J. PERAZA DE AYALA (1970), «La Intendencia en Canarias. Notas y documentos para su estudio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL, 1970, págs. 565-579; M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Intrahistoria de una rebelión contra la Intendencia: el motín de Ceballos de 1720», en *AEA* n^o 46, 2000, págs. 319-347 o en *Ibidem*, *Una rebelión contra la Intendencia. El motín de Santa Cruz de Tenerife de 1720*, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2007.

consignando sobre los rendimientos del estanco el abono a los sucesores de Acialcazar de un canon anual de 58.000 rsv por concepto de juristas –tenemos noticias tempranas de que dicha cantidad no se abonaba con la necesaria regularidad–²⁶. La hacienda confiscó los tabacos existentes y se aplicaron las disposiciones del Reglamento del Comercio, lo que implicaba la necesidad de surtir a la administración con géneros oficialmente registrados desde Sevilla o Cuba. Y, lo más significativo para nuestro caso, se comienza a disponer una planta de empleados encargados de la recepción de los tabacos, distribución del producto para su consumo y gestión de los caudales obtenidos por ventas, absolutamente independiente de la tradicional administración de rentas generales.

La oficina principal estaría asimismo ubicada en Santa Cruz de Tenerife, con administraciones agregadas en las principales ciudades de la isla. El resto de islas dependen de Tenerife tanto para la recepción de los géneros como para la reintegración de caudales y en todas ellas se dispone una administración, con tercena y estanquillo adjunto en la capital, mientras que el resto del territorio se abastece con ventas a la décima en abacerías, tabernas o tahonas. El resguardo se concentra, integrado en este caso desde 1740 con el de rentas generales, en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria. La administración provincial del tabaco de Canarias queda de este modo perfectamente integrada bajo los efectos de la posterior reglamentación sobre esta renta, sin diferencias con el resto de administraciones peninsulares²⁷. Lo mismo ocurre en el caso de Navarra, aunque contamos con la excepción de los territorios vascongados donde el estanco del tabaco no se introdujo hasta 1876. La administración directa del monopolio de tabacos se había convertido en una realidad absoluta en toda España durante la década de los años treinta y la decisión de incorporar los territorios particularizados al estanco general una de las más sólidas de este estudio.

Insistimos en que lo más significativo para Canarias es la creación de una administración independiente de la de rentas generales por primera vez en dos siglos. Todos los compromisos relacionados con la concesión de donativos acabaron en un simple recargo de almojarifazgos; lo mismo sucede con los derechos reales abonados por los navíos de la permisión. Sin embargo, la incorporación del territorio al estanco tabaquero, implica el diseño de una administración independiente que cuenta con su propio administrador, tesorero y contador dependientes de la Dirección General de la Renta del Tabaco de Madrid. La justificación de esta decisión tiene su origen, obviamente, en el espectacular crecimiento de los rendimientos del estanco provocado por la generalización de los consumos y el incremento constante de las tarifas de

²⁶ Cantidad comparable a los 87.529 rsv que se abonaban en el reino de Navarra a la Hacienda foral, antigua propietaria de la renta. Véase S. SOLBES FERRI, 2005, «Teoría y práctica...», op. cit., pp. 73-100.

²⁷ Real decreto 20/12/1730 para la Universal Administración de la Renta e Instrucciones de 9-10/8/1731, aplicados a partir de septiembre de 1731; existe una posterior *Instrucción* para organización de las funciones de sus empleados de 26/1/1740. Véase ESCOBEDO ROMERO, *El tabaco del rey...*, pp. 363-430.

venta pero, sobre todo, en la circunstancia de que los fondos provenientes de la recaudación del tabaco no estaban sometidos a las mismas limitaciones que los de rentas generales. Efectivamente, el dinero del tabaco no pasaba por la tesorería de las islas ni tenía que reivindicar su independencia con el comandante general; el dinero era remitido directamente a la Depositaria de Indias de Cádiz, por cuenta en este caso de la Tesorería General o, lo que viene a ser lo mismo, de la vía reservada de la Secretaría de Hacienda.

Así, con el producto de rentas generales –almojarifazgos, tercias y orchillas más arbitrio-donativo, almirantazgo y navíos de Indias– se sigue atendiendo a los gastos de la administración real en Canarias mientras que el producto de la renta del tabaco, liberado de cualquier tipo de consignación preestablecida, sirve para financiar los gastos generales de la Monarquía en cualquier parte de su territorio. Es lo que sucede, al menos hasta la década de 1770, cuando el incremento del gasto destinado a fortificaciones insulares determinó la necesidad de conservar en las islas alguna o buena parte del dinero generado por el tabaco para aplicarlo a dicha función²⁸.

CONCLUSIONES

La principal premisa de nuestro estudio se ve perfectamente confirmada tras nuestro análisis: muchas de las diferencias fiscales vigentes en territorios privilegiados durante los siglos XVI y XVII, perviven y se conservan durante el tiempo de las reformas del siglo XVIII. No es posible en absoluto hablar de una uniformidad fiscal completa cuando existen en España, como es el caso, territorios que permanecen exentos de contribuciones sobre el consumo. La ausencia de rentas provinciales en Canarias encarna la esencia del privilegio territorial, pues parece que ni siquiera se intentó su imposición forzosa, debido sin duda a una desconfianza congénita en los secretarios de Hacienda sobre la idoneidad de dicha tributación. Dicho privilegio se refuerza con una tributación sobre el comercio –que podemos seguir considerando reducida, pese a todo–, la autorización para la navegación a Indias y la obligación de gastar dentro del territorio insular el producto obtenido por rentas generales.

Pero nuestra segunda premisa resulta igualmente incuestionable: la conservación y el mantenimiento de dichos privilegios no exime a estos territorios de experimentar continuos cambios en relación principalmente con la práctica administrativa y de gestión de rentas reales. El privilegio de la navegación a Indias se consolida bajo una fórmula regulada, mientras que las reformas administrativas aplicadas sobre aduanas y tabaco transforman ambas rentas en expedientes integrados dentro de un esquema común implantado por la monarquía

²⁸ Véase S. SOLBES FERRI, 2012. «La defensa de las Islas Canarias en el siglo XVIII: modificaciones presupuestarias para su financiación», en GONZÁLEZ ENCISO (ed.), *Un Estado militar. España 1650-1820*, Madrid, *Actas*, pp. 90-123.

borbónica. Con todo, existe una importante diferencia entre estas últimas: la administración provincial de rentas generales mantiene en Canarias un régimen tributario reducido y privilegiado mientras que la administración provincial del tabaco se integra absolutamente con el resto del territorio nacional. La gestión de caudales, por su parte, se pretende que quede separada, desde el principio, del control del comandante general para hacerla depender de la vía reservada de Hacienda. Tras el fracaso experimentado con la intendencia, dicho objetivo se consiguió en cierta medida mediante una doble administración general impuesta sobre rentas generales y tabaco respectivamente. En el primer caso, la autoridad militar todavía litigó cuanto pudo para no perder sus prerrogativas, pero nada podía hacer en el caso de la nueva administración del tabaco que escapa absolutamente a su control. Se cumplía de este modo con el objetivo de que cada territorio fuera capaz de sufragar su propia administración real e incluso generar excedentes que permitieran extraer caudales para hacer frente a las necesidades comunes de la Monarquía.

En resumen, hemos podido observar una tendencia clara hacia la unificación administrativa de los territorios privilegiados que no implica en absoluto la unificación de los conceptos tributarios particulares de cada caso.